

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 5 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-31-000-2011-00024-00
DEMANDANTE : LUIS OLIMPO NARVAEZ MENESSES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 03-08-277-19

En virtud a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante referida a la solicitud de **LIQUIDACION** de la sentencia así como su ejecución, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA LIQUIDACION DE LA SENTENCIA

Revisada la sentencia se observa que la misma contiene una condena en abstracto y por tanto lo procedente es la realización del trámite de liquidación contenido en el artículo 172 del C.C.A. que señala:

Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

Así las cosas le corresponde al apoderado de la parte demandante iniciar el respectivo trámite de condena en abstracto para lo cual debía allegar la liquidación motivada de la sentencia, lo cual se echa de menos en el escrito radicado ante este despacho, debiendo requerírsele para que adecúe su solicitud a los términos del artículo 172 CCA.

EN CUANTO A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Teniendo en cuenta que, tal y como lo señala el apoderado de la parte demandante, no existe liquidación de la sentencia donde se establezca su valor, la misma no puede ser objeto de ejecución, no solo por la falta de claridad del título, sino también por falta de exigibilidad del mismo, ya que las sentencias proferidas en contra de las entidades públicas solo son ejecutables antes los jueces 10 meses después de proferidas, y en el presente caso ha vencido este término.

El Código General del Proceso señala:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

Así las cosas no podrá aceptarse la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior la Suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de ejecución de la sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. Requerir al apoderado de la parte demandante para que inicie en debida forma y en los términos del artículo 172 del C.C.A el trámite del incidente de condena en abstracto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-702-2012-00085-01 (ESCRITURAL)
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MERLY YULIER NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA
NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 270 C.P.2), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada